

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Next Service 2000, S.L., contra la Resolución del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía de fecha 10 de agosto de 2021, declarando desierto el procedimiento abierto convocado para la contratación del “Servicio de apoyo en la gestión y desarrollo del vivero de la empresa municipal de Pozuelo de Alarcón y atención al punto PAE” número de expediente 2021/PA/027, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 180.194,64 euros y su plazo de duración será de un año prorrogable por periodos iguales hasta un total de tres años.

A la presente licitación solo presento oferta la recurrente.

Segundo.- El 27 de agosto de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Next Service 200, S.L., en el que solicita sea anulada la declaración de desierto del procedimiento y se adjudique a esta empresa por ser la única licitadora.

Tercero.- El 2 de septiembre de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha procedido a la adopción de la medida cautelar solicitada por dictarse la presente Resolución. No obstante en caso de una declaración de desierto de un procedimiento, la suspensión no tiene ningún efecto práctico, en especial en este caso en el que de iniciarse un procedimiento negociado sin publicidad de conformidad con el artículo 168 a) 1 de la LCSP, deberá ser invitada a licitar la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 10 de agosto de 2021, notificado el 16 de agosto e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 27 de agosto de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de declaración del procedimiento como desierto, adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el recurrente impugna la resolución del órgano de contratación por la que se declara desierto el procedimiento de licitación del contrato que nos ocupa, aunque el acto que verdaderamente impugna según se desprende del fondo de su RECM interpuesto ante este Tribunal es el acuerdo de la mesa de contratación de inadmitir su oferta.

Siendo el único licitador que ha presentado propuesta y siendo esta inadmitida, la consecuencia inequívoca es la declaración del procedimiento de adjudicación como desierto.

Dicho lo cual, se procede a analizar la motivación del recurso interpuesto por la mercantil Next Service 2000, S.L.

Según sus manifestaciones con fecha 23 de julio la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Pozuelo procedió a la apertura de las ofertas presentadas al contrato

que nos ocupa. Con fecha 24 de julio manifiesta que fue requerida doña M.N.P.P., para presentar la siguiente subsanación:

- Presentación de Declaración responsable.
- Aclaración sobre la personalidad del licitador, dado que la oferta se presentó a través de la Plataforma de Contratación a nombre de doña M.N.P.P., figurando en el DEUC como licitador la mercantil Finfinesinergizate, S.L.

Manifiesta que en plazo y a través de la sede electrónica del Ayuntamiento y también mediante correo electrónico dirigido al departamento de contratación aportó la documentación requerida. No obstante lo cual la mesa de contratación en su sesión de fecha 30 de julio acordó:

*“Primero.- No admitir la proposición presentada por la licitadora M.N.P.P. por **no subsanar** los defectos observados.*

*Segundo.- Proponer declarar **desierta** la licitación del contrato, por ser inadmisibile la propuesta presentada al procedimiento”.*

Considera que su propuesta fue subsanada en plazo y forma, desconociendo el órgano de contratación esta aportación documental, por lo que procede anular su inadmisión y la declaración del procedimiento como desierto pasando a adjudicar el contrato sin más trámite.

Por su parte el órgano de contratación informa de los hechos acontecidos indicando en primer lugar que el día el día 3 de junio de 2021, se procedió a la apertura de las ofertas presentadas a la licitación comprobando que el único licitador era la persona física doña M.N.P.P.

Una vez abierto el sobre nº 1 Documentación administrativa, se comprobó que adolecía de los siguientes defectos:

- No presentaba declaración responsable.

- La oferta se presentó a través de la Plataforma de Contratación a nombre de doña M.N.P.P., no obstante, en el DEUC figuraba como licitador la mercantil Finesinergizate, S.L.

Coincide con la recurrente en el resto de actos y acuerdos adoptados y que ya han sido transcritos en la presente Resolución.

Manifiesta que: *“En respuesta a dicho requerimiento, el día 25 de junio de 2021, se recibe a través del Registro de entrada del Ayuntamiento ‘Justificante de presentación de instancia de solicitud’ en el que se indicaba en el apartado observaciones lo siguiente: ‘Se adjunta documentación DEUC como aclaración de la empresa que se presenta como licitador. Declaración responsable y modelo proposición financiera firmada correctamente por la empresa licitadora’, (documento nº 19 del expediente), remitiendo el mismo documento por vía electrónica a través de email, sin adjuntar ningún otro documento adicional como indicaban en la instancia de solicitud presentada.*

Una vez examinado el documento y visto que en el mismo figura como interesado una empresa distinta que la indicada en el DEUC presentado en el sobre de documentación administrativa, y que además no se aporta la documentación solicitada, la Mesa de Contratación, en sesión de fecha 30 de junio de 2021, acordó: ‘Primero.- No admitir la proposición presentada por la licitadora D^a M.N.P.P. por no subsanar los defectos observados. Segundo.- Proponer declarar desierta la licitación del contrato, por ser inadmisibile la propuesta presentada al procedimiento’”.

Vistas las posiciones de las partes corresponde analizar dos cuestiones diferenciadas, en primer lugar el envío de la subsanación sin la documentación requerida.

Este Tribunal ha comprobado la justificación de presentación emitida por el Registro del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y efectivamente no figura como

documentación aportada más que la instancia normalizada, sin indicación a ningún otro archivo o documento presentado digital o personalmente. Por ello debemos considerar que debió a un error la recurrente envió la solicitud de subsanación pero no los documentos que la subsanaban.

En cuanto a los correos electrónicos aportados, por un lado tampoco recogen los documentos adjuntos, tal y como señala el órgano de contratación en su escrito de contestación al recurso, pero tampoco es la forma de subsanar un defecto dentro de un procedimiento de licitación. Enviar un mail a un departamento pretendiendo con ello adquirir una prueba irrefutable del contenido del envío es inadmisibles, toda vez que tanto la LCSP como la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establecen claramente la forma de comunicarse con la administración y que será para las personas jurídicas, el registro y sede electrónica.

Como segundo aspecto de la controversia planteada, la pretendida subsanación efectuada y cuyos documentos han sido adjuntados al recurso especial en materia de contratación presentado ante este Tribunal, versan sobre la empresa Next Service 2000, S.L., mientras que la documentación aportada a la licitación refieren como tal a la empresa Finfinesenergizate, S.L., mercantil distinta aunque compartan personal directivo. Es decir, la subsanación debería haber sido presentada por Finfinesenergizate, S.L., cuya apoderada parece ser doña M. N. P.P., y no por la mercantil Next Service 2000, S.L, cuyo apoderado es don J.P.S.

Por lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto por la empresa Next Service 2000, S.L.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Next Service 2000, S.L., contra la Resolución del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía de fecha 10 de agosto de 2021, declarando desierto el procedimiento abierto convocado para la contratación del “Servicio de apoyo en la gestión y desarrollo del vivero de empresas municipal de Pozuelo de Alarcón y atención al punto PAE” número de expediente 2021/PA/027.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.